Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190012900
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**MARÍA RODRÍGUEZ DE ACUÑA**
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

La señora María Mercedes Rodríguez de Acuña, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, pretendiendo que la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó la pensión de sobrevivencia como cónyuge del causante Luis Carlos Acuña Ortiz.

Al respecto el Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda no están señaladas con claridad, toda vez que el poder otorgado, señala que es conferido para la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual se pretende la declaración del nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de sustitución pensional de la actora en virtud de la muerte del señor Luis Carlos Acuña quien en vida prestó sus servicios a la Policía Nacional, sin embargo en el libelo de la misma, las pretensiones están dispersas en los numerales 3, 5 y 8, no siendo posible precisar lo pretendido por la señora María Rodríguez de Acuña.

Por lo tanto, es menester indicarle a la parte actora que debe dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 162 del CPACA que establece como contenido esencial de la demanda, que las pretensiones sean expresadas con claridad, formuladas por separado y con observancia a lo dispuesto respecto a la acumulación de pretensiones.

De otro lado, frente a la estimación de la cuantía, siendo una demanda de contenido laboral, se encuentra estimada Daños Morales y Daños Materiales, no dando claridad suficiente a fin de determinar la cuantía para establecer la competencia.

En atención a las precedentes consideraciones, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos que la parte demandante proceda a subsanar las deficiencias

anotadas en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Javier Enrique Payares Cervantes, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

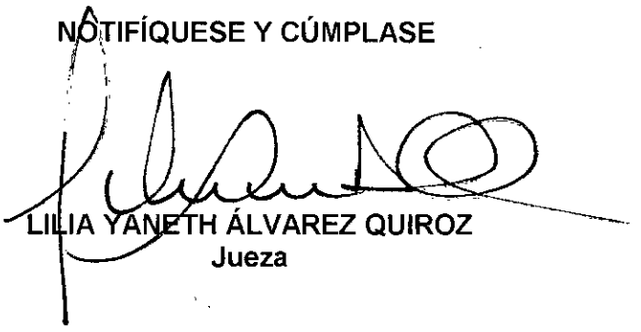

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 32 DE HOY DOCE (12) A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA